

referencias y aclaraciones necesarias, si las hubiere.

Art. 560. Por regla general, no se tratarán varios asuntos en una misma comunicación ó solicitud dirigida al superior. En consecuencia, los superiores jerárquicos á quienes corresponda, no darán curso á solicitudes que adolezcan de aquel defecto y devolverán para su reposición, cualquier oficio en que se traten dos ó más, aun cuando éstos sean conexos entre sí.

Art. 561. Tampoco se contestarán, en un mismo oficio ó comunicación, á las autoridades políticas ó judiciales, varios asuntos á la vez, sino que se contestarán por separado. Igual formalidad se observará para las autoridades militares y, en general, para todos los individuos que presten sus servicios en el Ejército, cuando tengan que rendir algún informe ó dirigirse oficialmente, por cualquier motivo, á las autoridades políticas ó judiciales.

Art. 562. Todas las comunicaciones deben de ir cerradas dentro de cubierta, con excepción de los partes de las Guardias, que se cerrarán en el mismo papel en que está escrito el parte.

Art. 563. Los Oficiales suspensos por acuerdo de la Junta de Honor, percibirán como pensión alimenticia durante el tiempo de su suspensión, un peso diario. Las clases suspensas recibirán como haber cincuenta centavos diarios.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 564. El mando de armas y económico de un Batallón, Regimiento, Cuadro, etc., ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en una sola persona, sin que, por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 565. El mando es accidental, cuando un inferior lo desempeñe por enfermedad, ausencia del superior ó cualquiera otro motivo imprevisto, y es interino, cuando por orden expresa de la autoridad correspondiente, ejerce el inferior, por más ó menos tiempo, un cargo igual ó superior á su empleo.

Art. 566. En ausencia del primer Jefe ó Comandante del Cuerpo ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el que le siga en categoría.

Art. 567. En ausencia ó falta temporal de los Jefes de un Cuerpo, recaerá el mando en el Capitán primero más antiguo, sucesivamen-

te en los demás Capitanes primeros y segundos, por orden de clases y de antigüedad en el empleo. En una Compañía, Escuadrón, etc., la sucesión de mando tendrá lugar de manera análoga, sustituyéndose las faltas en el orden jerárquico descendente y por rigurosa antigüedad en cada empleo.

A las mismas reglas se sujetará el personal militar ó asimilados, según sus diversos cargos ó comisiones, que sirva en las dependencias que constituyen la Secretaría de Guerra y Marina, el Supremo Tribunal Militar y Ministerio Público Militar, Zonas, Comandancias Militares, Jefaturas de Armas, Establecimientos fabriles, Parques, Escuelas Militares y Navales, Hospitales y todas las demás dependencias del Ramo de Guerra, con las Oficinas que le están anexas.

Art. 568. Cuando concurren en un mismo punto diversos Cuerpos ó fracciones de una ó varias armas, para el desempeño de un servicio determinado y no estuviere presente la autoridad militar del lugar, ni el Jefe nombrado para ejercer el mando, tomará éste el General, Jefe ú Oficial de mayor graduación, entre los Cuerpos ó fracciones presentes, y si hubiere dos ó más del mismo empleo, el más antiguo, según las reglas establecidas respecto de antigüedad y milicias.

Art. 569. La antigüedad en los Generales del Ejército sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo á comisiones del servicio, queda al arbitrio del Presidente de la

República determinar los que deban desempeñarlas.

Art. 570. Ni con el mando ó cargo accidental que se ejerce por antigüedad ó sucesión regular, ni con el interino, igualmente provisional, que se ejercerá de orden superior, mientras se nombre el nuevo propietario, tendrá el sustituto derecho á mayor empleo ó asimilación, ni á otro sueldo que el asignado en su patente; pero sí percibirá la gratificación para gastos de escritorio ú otros, que correspondan por la ley al sustituido y la que el Supremo Gobierno le señale cuando lo estime conveniente, como recompensa en razón de la importancia y laboriosidad del cargo que se le confía.

Art. 571. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el superior, que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 572. Los Comandantes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar, darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 573. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este Título llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará inmediatamente parte al superior respectivo, por la vía telegráfica más inmediata ó por el medio más rápido de que pueda hacer uso, en la localidad en que se encuentre.

TITULO II.

Cargos y comisiones.

Art. 574. Se llama comisión militar, al encargo que se hace á un individuo del Ejército, de ocuparse en determinado asunto del servicio. Si la comisión es permanente, el que la desempeñe podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado; pero si fuere transitoria, se considerará terminada cuando el encargado de ella dé parte verbal ó por escrito, de haber cumplido con lo que se le ordenó y se le conteste de enterado, sin darle nuevas órdenes acerca de la misma comisión.

Art. 575. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, cuando sea de carácter permanente, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 576. Salvo en los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro, el mando de tropas, puestos, plazas, fuertes, guarniciones, partidas y, en

general, la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que este último tenga facultad para ello.

Art. 577. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior, para que éste determine á cuál ó á cuáles debe dar la preferencia.

Art. 578. Todo militar, al separarse de una comisión, hará entrega de ella en la forma que en este Título se prescribe.

Art. 579. Para la entrega de una Compañía, Escuadrón ó Batería, el Jefe del Cuerpo nombrará un Capitán primero que intervenga en el acto. El Oficial que entregue formará por triplicado los documentos siguientes:

I. La lista de prendas de la fuerza de su mando, que previene el artículo 376, aumentándose una columna para anotar los destinos y otra para anotar el número de fojas que tenga cada uno de los expedientes del personal.

II. Relación de los caudales ministrados á la Compañía, Escuadrón ó Batería y de los cuales no haya rendido distribuciones.

III. Relación de los descuentos que se estén practicando, en la que conste el motivo que los origina, las cantidades abonadas y las que faltan por descontar.

IV. Inventario de los libros, menaje y de lo que exista en la cuadra que deba quedar á cargo del que recibe.

El Oficial que reciba, se cerciorará de la existencia de todas las prendas que arrojen los estados á que se refiere la fracción IV del artículo 353. Los estados se cerrarán el día de la entrega, prévia confronta con la Mayoría, firmando de conformidad en los libros de esta oficina, si no hubiere novedad.

Al pie de los últimos asientos, hechos en los libros de la Compañía, Escuadrón ó Batería, firmará el Oficial que entrega, el que reciba y el Interventor.

Art. 580. El Detall de un Cuerpo se entregará con la intervención de un Teniente Coronel, nombrado por el General en Jefe, Comandante Militar ó Jefe de las Armas, en su caso. Los documentos que deban servir para dicha entrega, serán los siguientes:

I. Relación nominal de los Oficiales, con expresión de la comisión que tengan.

II. Estados de fuerzas con destinos.

III. Relación de presos y procesados, si los hay.

IV. Inventario de los libros, carpetas y legajos que existen en la Oficina.

V. Relación de los expedientes, con el número de fojas que cada uno tenga.

Todos los libros del Detall se cerrarán haciendo antes la confronta con las existencias que arrojen los estados de las Compañías, Escuadrones, Baterías y Plana Mayor. Encontrándose bien, firmará cada Capitán, de conformidad, en los libros respectivos de la Ma-

yoría, haciéndolo igualmente los interesados y el inventor.

El Jefe que reciba, se cerciorará de la existencia de las prendas que consten en los libros.

Art. 581. Para la entrega de un Cuerpo se nombrará por la Secretaría de Guerra un General ó Coronel Interventor, sirviendo de secretario un Mayor ó Capitán primero, nombrado también por la Secretaría. El Jefe que cese en el mando presentará, además de los documentos que previene el artículo anterior:

Noticia de la instrucción de los Oficiales y tropa é inventario del Archivo de la Comandancia.

Reseña de las acémilas y relación de los aparejos y demás anexos. Tanto los libros y documentos de la Comandancia como los del Detall del Cuerpo y los demás de sus fracciones, deberán entregarse al corriente.

Art. 582. En los Cuerpos de Caballería, se entregarán, además de lo expresado en los artículos anteriores:

Estado de monturas y equipo, reseña de los caballos y mulas; agregándose, en los de Artillería, los documentos correspondientes al material de guerra que tuvieren á su cargo.

Art. 583. Las Mayorías de Ordenes se entregarán por medio de inventario, en que consten los libros, archivo y menaje de la oficina, en presencia de un Interventor nombrado por el Jefe de las Armas.

Art. 584. Para poner en posesión del mando de una Plaza fuerte ó Prisión Militar al

Comandante Militar nombrado, se le entregará por inventario cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnición, en presencia del Interventor que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 585. La entrega de una División, Brigada ó Comandancia Militar, se hará sin Interventor. Si hubiere cambio de Jefe de Estado Mayor ó Secretario, el que le sustituya recibirá la papelera y el archivo.

Art. 586. La entrega de oficinas, Establecimientos Militares y Buques de Guerra, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 587. De los documentos de entrega del Cuerpo, á los que se refieren los artículos 580 y 581, se formarán tres ejemplares que corresponderán: uno á la Secretaría de Guerra, otro al que entrega y el tercero al que recibe.

Art. 588. Cuando la comisión implique mando de armas, la toma de posesión de éste, precederá á la de documentos y libros, y tal acto tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa:

I. A los Sargentos segundos y Cabos, se les dará posesión del mando de la fracción correspondiente, por uno de los Oficiales subalternos de la Compañía, Escuadrón ó Batería.

II. A los Sargentos primeros, Subtenientes, Tenientes y Capitán segundo, por el Comandante de la Compañía, Escuadrón ó Batería.

III. A los Subayudantes, por el Ayudante.

IV. Al Ayudante y Capitanes primeros, por el Mayor.

V. Al Mayor y Teniente Coronel, por el Coronel.

VI. Al Coronel, por el Interventor.

Art. 589. En todos los casos expresados en el artículo anterior, la tropa estará formada con las armas terciadas. El que dé posesión, lo hará á nombre del Presidente de la República, si se trata de Jefes ú Oficiales; del Secretario de Guerra, si de Sargentos, y del Coronel, si de Cabos.

Al efecto, se emplearán las fórmulas siguientes:

Para dar posesión al Coronel del Cuerpo, el Interventor dirá: A nombre de la Nación y por orden del Presidente de la República, se reconocerá como Jefe de este Batallón, Regimiento ó Cuadro, al Coronel N. N., á quien se obedecerá en todo aquello que ordenare referente al servicio, ya sea por escrito ó de palabra, guardándosele las consideraciones debidas á su empleo. Para dar posesión al Teniente Coronel y al Mayor, se dirá: Por orden del Presidente de la República y disposición de tal fecha, se reconocerá al Teniente Coronel (ó Mayor) N. N., como Teniente Coronel (ó Mayor) de este Cuerpo, á quien se le guardarán las consideraciones de su empleo, obedeciéndole en todo lo que mandare, en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.

Para los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se empleará la misma fórmula, expre-

sando: Al Capitán primero, segundo, Teniente ó Subteniente N. N. de esta Compañía, Escuadrón ó Batería.

Para dar posesión á los Sargentos se dará: Por orden del Secretario de Guerra, se reconocerá al Sargento primero (ó segundo) N. N. como Sargento primero (ó segundo) de esta Compañía, Escuadrón ó Batería, á quien se le guardarán las consideraciones de su clase, obedeciéndole en todo lo que mande en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.

Y para los Cabos se empleará la misma fórmula, expresando que es por orden del Coronel.

Art. 590. A los Generales de Brigada y de División se les dará posesión del mando publicando en la Orden General, la relativa de la Secretaría de Guerra y presentándoseles las tropas en el orden de revista.

Art. 591. Los Interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifiquen con las formalidades de la Ordenanza, y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquélla ha tenido lugar; remitiéndola con informe á quien corresponda, acompañando el expediente á que se refiere el artículo 587.

Art. 592. Los militares que no tuvieren comisión del servicio y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, darán aviso al Gobierno para desempeñarlo. Cuando sean de elección popular

de los Estados, solicitarán permiso para su aceptación y desempeño.

Art. 593. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, para entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, harán entrega de ella, conforme á las órdenes que dicte la Secretaría de Guerra.

Art. 594. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea federal ó de los Estados, todo individuo del Ejército necesita permiso de la Secretaría de Guerra.

Art. 595. Todos los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en este Título, prestarán ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas.

De esta protesta se levantará una acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría de Guerra, otro á la Secretaría de Gobernación y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

TITULO III.

Revista de Administración.

Art. 596. En los primeros cinco días de cada mes, se pasará la revista de Administración á todo el personal del Ejército, Armada

Nacional, Fuerzas Auxiliares y cualesquiera otras que estuvieren al servicio de la Federación, así como á los caballos y mulas pertenecientes á los Cuerpos, y sólo que se ordene expresamente, podrán pasarla fuera de los primeros días, las tropas que, por motivo del servicio, no lo hubieren verificado.

Art. 597. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen el Ejército, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital, la pasará el Tesorero de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquél delegue esta facultad. En los Estados, el Jefe de Hacienda y en su defecto el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos ó el del Timbre. En caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local pasará la revista y certificará en las mismas listas, que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En despoblado, donde no haya empleados, la pasará el Pagador.

Art. 598. Los Generales no pasarán revista de Administración, ya sea que se hallen en comisión, en disponibilidad ó que ejerzan mando. En el primero y segundo caso, deberán dirigir oficio, en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría de Guerra y á la Tesorería de la Federación, desde el punto en que se encuentren, para que se sepa su residencia y se les abone su haber. En el tercero, harán que se ponga una nota en las listas de revista de

su Estado Mayor, en el cual se expresará el mando que tienen.

Art. 599. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo de Estado Mayor y los Estados Mayores, pasarán revista de Administración por papeleta. En la misma forma lo verificará el personal técnico de Ingenieros y de Artillería, que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones Fijas, y los Oficiales del Servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales, Compañías de Enfermeros ó Camilleros ó del Tren de Ambulancia. El empleado de Hacienda que pase la revista, así como el Interventor de Guerra, se cerciorarán de la existencia de los individuos de tropa enfermos y de servicio, anotados en las listas. Los Jefes y Oficiales que se encuentren curándose en sus casas, previo el permiso del Jefe del Cuerpo, dentro de sus facultades, y aparezcan anotados en las listas de revista como enfermos en su alojamiento, serán considerados como presentes á dicho acto, bajo la responsabilidad del Jefe que ordenó la anotación.

Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y clase de tropa, pasarán revista de presente. El que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 600. Los Oficiales é individuos de tropa que estuvieren separados de la matriz del

Cuerpo en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe Militar del punto en que se encuentren, para que, con su autorización, se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la Oficina que debe expedir dicho justificante.

Art. 601. Las fuerzas destacadas pasarán revista en el lugar donde se encuentren, remitiendo á la matriz del Cuerpo á que pertenecen, los justificantes respectivos.

Art. 602. La revista será citada oportunamente por la autoridad competente, que nombrará Interventor y avisará á la Tesorería de la Federación ó empleado de Hacienda, los días en que deberá pasarse, fijándose la hora, paraje y orden en que los Batallones ó Regimientos, etc., hayan de verificarla.

Art. 603. El Interventor Militar que se nombre, será de igual ó mayor graduación que la del Jefe del Cuerpo de cuya revista se trate, y en caso de que, por no haberlo en el lugar, fuere necesario nombrar uno de menor categoría, el superior no tendrá obligación de estar presente al acto de la revista.

Art. 604. Presidirá el empleado de Hacienda que represente al Tesorero de la Federación, á excepción de cuando el Interventor Militar sea General del Ejército, en cuyo caso presidirá éste, siempre que no concurra personalmente el Tesorero.

Art. 605. Para pasar la revista se instalará una mesa, compuesta del empleado de

Hacienda, Interventor, Jefes y Pagador del Cuerpo. Cuando al empleado de Hacienda le corresponda presidir, el Interventor se colocará á su derecha y el Coronel á su izquierda, el Mayor en la cabecera de la derecha y el Pagador en la izquierda, el Teniente Coronel tomará asiento en seguida del Coronel. Si el Interventor Militar presidiere, el Coronel estará á la derecha y el empleado de Hacienda á la izquierda.

Art. 606. El Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento al punto donde debe tener lugar la revista de Administración. Después de formarlo en línea desplegada, dejará el mando al Teniente Coronel, pasando, lo mismo que el Mayor, á ocupar su colocación en la mesa.

Art. 607. Instalada la mesa, el Mayor entregará á cada una de las personas que la formen, un juego de listas que han de servir para pasar la revista.

Art. 608. El Teniente Coronel hará desfilar el Batallón ó Regimiento, mandando previamente que los Oficiales, Sargentos, Cabos y Banda se coloquen á la cabeza de sus Compañías, Baterías ó Escuadrones, tomando en seguida el lugar que le corresponde en la mesa.

Art. 609. La revista comenzará ordinariamente por la primera Compañía, Batería ó Escuadrón, siguiendo las demás por su orden numérico. El empleado de Hacienda llamará por sus empleos, nombres y apellidos á los Oficiales, saludándoles. Los Oficiales contestarán

con la espada al ser nombrados, y por ningún motivo dejarán de cumplir con esta formalidad. El Sargento primero, que se habrá colocado á la derecha de la mesa y cerca del Capitán, llamará á los individuos de tropa por sus nombres, á fin de que, en alta voz, conteste cada uno su apellido.

Art. 610. A medida que cada soldado de primera fila exprese su apellido, al ser llamado por el Sargento primero, avanzará algunos pasos y esperará á su compañero de hilera, para que de pareja en pareja se vayan incorporando á su Compañía, Batería ó Escuadrón.

Art. 611. El Capitán primero permanecerá á la derecha de la mesa, mientras pasa revista su fuerza, para aclarar las dudas que ocurrieren. Los demás Oficiales irán á colocarse en el lugar que se designe para la reunión de su Compañía, Batería ó Escuadrón.

Art. 612. La revista de Plana Mayor se efectuará nombrando y saludando á los Jefes y Oficiales el empleado de Hacienda. Los primeros contestarán el saludo desde su asiento, y los segundos con su espada. A los individuos de tropa los llamará un Sargento en la forma que se ha prevenido, y seguirán después las mulas y los caballos respectivos.

Art. 613. Luego que cada Compañía, Batería ó Escuadrón se haya reunido, marchará al lugar donde deba formar el Batallón ó Regimiento.

Art. 614. Los Cuerpos de Caballería pa-

sarán la revista de Administración pie á tierra, conduciendo cada soldado su caballo en pelo. La protesta de estandarte se hará igualmente, pie á tierra, por los reclutas, observándose las reglas prevenidas para la Infantería, dejando previamente sus caballos en la cuadra.

Art. 615. Sólo por orden expresa de la Secretaría de Guerra y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza del Ejército, bastando en este caso la remisión de listas y demás documentos correspondientes, á la Oficina de Hacienda, con sujeción á los Reglamentos vigentes.

Art. 616. El movimiento de alta y baja se justificará con los siguientes documentos:

I. El alta de Oficiales, por ascensos, con copia certificada por la Tesorería ú Oficina de Hacienda que corresponda; del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que lo dispense de ese requisito. Respecto de Jefes y Oficiales de nuevo ingreso, se acompañará, además, un certificado del Jefe del Cuerpo, que exprese la fecha en que tomaron posesión de su empleo y desde esa fecha se les abonará su haber.

II. La de Sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda y aprobados por la Secretaría de Guerra, y, en campaña, por los Generales en Jefe.

III. La de Cabos, con copia certificada

de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda y aprobados por el Jefe del Cuerpo.

IV. La de Soldados, con un tanto de la filiación con que se les justificó, observándose, para la formación de este documento, el modelo que al efecto se prescribe en el artículo 436.

V. La de desertores, presentados ó aprehendidos, como deben causar desde luego alta en "Suelos," se comprobará por el encargado de ello, en la prisión respectiva, con copia de las órdenes que se hubieren librado con tal objeto.

VI. La de Oficiales é individuos de tropa, por pase á otros Cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los Jefes del Detall.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas, aprobadas por la autoridad competente y con la certificación de las oficinas de Hacienda donde hubieren sido presentados.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones del I al VI inclusive, ya proceda de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos Militares ó Armada Nacional, se certificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Oficiales é individuos de tropa,

por ascenso en el mismo Cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una Compañía á otra no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de orden superior, con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra. En campaña, por los Generales en Jefe y certificadas en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ú Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes fortuitos, con copia certificada del certificado de defunción, expedido por cualquier médico militar ó civil, y en defecto de éstos, con copia del acta de policía judicial, levantada al efecto.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación subscrita por el Jefe del Cuerpo y visada por el Jefe militar superior, si lo hubiere.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los comandantes de Compañías,

Escuadrones, Baterías, piquetes ó partidas que exprese las reseñas y especifique las causas de las bajas. Del mismo modo se justificará la baja de las acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes las tuvieren á su cargo.

TITULO IV.

Junta Administrativa.

Art. 617. La Junta Administrativa, en los Cuerpos, se compondrá de todos los Jefes de él, de los Comandantes de Compañías, Escuadrones ó Baterías, y del Ayudante. Será presidida por el Jefe del Cuerpo y servirá de Secretario el Mayor ó el que haga sus veces.

Art. 618. En las Corporaciones que, por razón de su institución, sólo tengan un personal de Oficiales equivalente más ó menos al de una Compañía, Escuadrón ó Batería, la Junta Administrativa será compuesta por el Comandante, que funcionará como Presidente, y un Oficial por cada empleo, sirviendo de Secretario el de menor graduación.

Art. 619. Las atribuciones de dicha Junta serán las siguientes:

1^a Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

2^a Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos afectos al fondo de forraje.

3^a Proponer á la Secretaría de Guerra el desecho de caballos y mulas inútiles.

4^a Practicar el reconocimiento del corraje, vestuario y equipo deteriorado que tenga el Cuerpo.

5^a Hacer la elección del Oficial forrajista.

Art. 620. Cuando por faltar el Pagador hubiere de nombrarse Habilitado, concurrirán á la Junta todos los Oficiales del Cuerpo, con derecho de voz y voto, haciendo uso de la palabra en la forma que adelante se expresará.

Art. 621. En las Juntas, los Vocales tomarán colocación á derecha é izquierda del Presidente, según su categoría, y en igualdad de empleo, según su antigüedad, siendo el lugar de preferencia el de la derecha.

Art. 622. En las Juntas, el Presidente explicará el objeto para que se ha convocado, y aclarará bien las circunstancias del asunto que debe resolverse, pero sin anticipar su opinión.

Art. 623. En la discusión, los vocales tomarán la palabra por orden de clases y antigüedad, comenzando por el menos caracterizado y menos antiguo en cada empleo.

Art. 624. Cuando en virtud de la discusión el Presidente creyere que los vocales están bien instruídos en el asunto de que se trate, mandará se proceda á la votación, la cual comen-

zará por el más moderno, entre los de menor categoría.

En los casos de elección para algún cargo el voto se dará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 625. En caso de empate, se repetirá la votación y si subsistiere, decidirá el voto del Coronel.

Art. 626. Acordada la providencia que haya de consultarse, el Secretario levantará una acta que asentará en el libro respectivo, con arreglo al modelo número 47. De este documento se sacarán dos copias certificadas que serán remitidas á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, para que, si mereciere su aprobación, devuelva una de ellas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto dicha providencia.

TITULO V.

Junta de Honor.

Art. 627. La Junta de Honor, en los Cuerpos, la formarán los Jefes de él, el Ayudante y un Capitán primero nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo, en Junta General, que se celebrará en los primeros ocho días del mes de Junio de cada año.

Art. 628. La Junta de Honor, en los Establecimientos de Artillería, se compondrá de los Directores, Subdirectores, Jefes de Detall y un Capitán elegido á pluralidad de votos por los Oficiales del Establecimiento.

Art. 629. Cuando por algún motivo faltare alguno ó algunos de los vocales de la Junta, se integrará con Capitanes primeros nombrados de la manera que se explica en el artículo 627, y sólo á falta de éstos, podrán elegirse Capitanes segundos.

Art. 630. La Junta de Honor será siempre presidida por el Jefe del Cuerpo y convocada por él, aun cuando la reunión deba verificarse por disposición superior.

Art. 631. Al conocimiento de la Junta de Honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Cuerpo y en el buen concepto individual de los Oficiales y Sargentos primeros que á él pertenezcan.

Art. 632. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales y Sargentos primeros, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la asistencia frecuente á lugares de mala fama y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la poca delicadeza en el manejo de caudales y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de la Junta de Honor.

Art. 633. La reputación del Batallón, del Regimiento ú otra Corporación, se considerará como un bien colectivo, del cual no debe separarse parte alguna; corresponde especialmente á los Oficiales establecerla de una manera digna y conservarla así constantemente. El que llegue á faltar á tales preceptos, será sometido á la Junta de Honor.

Art. 634. Corresponde á la Junta de Honor:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios, referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar de los Oficiales.

II. Decidir sobre los castigos correccionales que deben imponerse á los individuos del Cuerpo, desde Capitán primero á Sargento primero inclusive, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de esta Junta.

III. Consultar la suspensión de empleo, hasta por treinta días para el Oficial ó Sargento primero que se haya hecho acreedor á este castigo. En la inteligencia de que, respecto de los Sargentos primeros la suspensión no significa que deberán prestar sus servicios como soldados, sino sólo tendrá como efecto: la reclusión en el cuartel, la percepción de cincuenta centavos diarios y estar privados de ejercer las funciones de su empleo.

IV. Proponer sea separado del ejército el Oficial que, por cualquiera circunstancia no conviniere que permanezca en él, y respecto de los Sargentos primeros, su deposición y pa-

se á otro Cuerpo, hasta que cumplan su tiempo de empeño.

V. Acordar se dé conocimiento á la autoridad militar competente, de las faltas de los individuos á quienes se refiere la fracción II de este artículo, que ya sea por reincidencia en ellas ó por cualquier otro motivo, los considere la Junta acreedores á las penas que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 635. Cuando de los datos adquiridos por la Junta de Honor resultare que el individuo á quien debe juzgarse es sólo acreedor á una amonestación, se hará ésta por el Presidente, ya sea únicamente ante la Junta ó con asistencia de los Oficiales del Cuerpo, según el caso lo requiera; en el concepto de que no estarán presentes individuos de categoría inferior á la aquel á quien deba amonestarse.

Art. 636. La Junta de Honor cuidará, escrupulosamente, de que haya armonía entre los Oficiales del Cuerpo, entre éstos y los otros del Ejército, así como la que debe existir siempre entre la clase militar y los demás ciudadanos. Si esta armonía fuera perturbada, la Junta de Honor examinará las causas, para que inmediatamente se remedie el mal.

Art. 637. Cuando la conducta de un Oficial ó Sargento primero mereciere ser examinada, á juicio de alguno de los Vocales, éste lo manifestará al Presidente de la Junta para que, si lo estima conveniente, la someta á examen.

Art. 638. Si se tratare de alguno de los Capitanes, miembros de la Junta de Honor, se

hará la elección del que deba substituirle é integrada por este medio, procederá á juzgarle, debiendo, en este caso, ser más severa en sus determinaciones para respeto de los demás.

Art. 639. Las notas que hayan de anotarse en las hojas de servicios de los Oficiales se discutirán en Junta de Honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno. Al tratarse de las relativas á algunos de los Capitanes que forman la Junta, se retirará el interesado y lo que se acordare se hará constar en acta separada.

Art. 640. El Mayor del Cuerpo ó el que hiciere sus veces, funcionará como Secretario de la Junta de Honor y todas las providencias de ésta se harán constar por medio de actas que se asentarán en el libro correspondiente, firmando todos los Vocales. Comenzará el de menor categoría ó antigüedad, en su caso, y terminarán el Presidente y Secretario.

Art. 641. El que presida la Junta de Honor remitirá en cada caso, á la Secretaría de Guerra, por los conductos regulares, acta por duplicado, así como copia de la respectiva Hoja de servicios, cerrada en la misma fecha, á fin de solicitar la aprobación de las providencias á que dicha acta se refiere, si son de las que no está en sus facultades ejecutar; más cuando se trate del acuerdo á que se refiere la fracción V del artículo 634, además del acta que debe dirigirse á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, el expresado Jefe hará levantar, por quien corresponda, acta judicial,

que remitirá por conducto del inmediato superior á la autoridad que debe dictar la orden de proceder.

Art. 642. Se prohíbe á los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que se hayan tratado en el seno de ella, y el que faltare á esta prescripción, será excluído del honroso cargo que desempeña, prévia aprobación de la Secretaría de Guerra, á la que el Presidente remitirá con tal objeto, por los conductos regulares, una acta suscrita por los Vocales de la Junta, en que se expresen los motivos del procedimiento.

Art. 643. Las faltas de respeto á las Juntas de Honor, la murmuración acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan á desacreditarlas, se someterán al conocimiento de las mismas Juntas.

Art. 644. Se formarán también Juntas de Honor en las Plazas donde haya guarnición y en las Brigadas y Divisiones, para conocer de las faltas de los Oficiales de los Estados Mayores y de las de todos aquellos que no pertenezcan á alguna corporación.

Art. 645. Dichas Juntas estarán en todo sujetas á lo prevenido en este Título para las de los Batallones y demás Cuerpos, en lo relativo á sus atribuciones y se organizarán de la manera siguiente:

Art. 646. La de su Plaza.—Presidente, el Mayor de Ordenes; Secretario, un Capitán primero Ayudante de la misma Mayoría, y Vocales: tres Capitanes primeros que nombrará el

Comandante Militar, eligiéndolos entre los más antiguos y de mejor conducta que haya en la guarnición.

La de una Brigada.—Presidente: El Jefe de Estado Mayor. Secretario: un Capitán primero del Estado Mayor, y Vocales: tres Capitanes primeros que designará el General en Jefe.

La de una División.—Presidente: el 2º Jefe del Estado Mayor. Secretario: un Mayor del mismo, y Vocales: tres Capitanes primeros de los Estados Mayores de las Brigadas, nombrados por el General en Jefe de la División.

Art. 647. Las Juntas de Honor de las Plazas, Divisiones y Brigadas, juzgarán también á los Oficiales que no tengan colocación en ellas y le sean consignados por el General en Jefe de quien dependan.

Art. 648. Los militares, desde Capitán primero hasta Sargento primero inclusive, que estuvieren destacados con fuerza de algún Cuerpo, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivas Corporaciones, debiendo trasladarse, al efecto, al lugar donde se encuentre la Matriz. Pero si esto no fuere conveniente á juicio de la Superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una Plaza, División ó Brigada.

Art. 649. Para dictaminar acerca de las providencias que, con arreglo á las prescripciones de este Título, hayan de tomarse respecto del individuo cuya conducta se someta

á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella, para hacerle conocer la causa por la que se va á juzgar y para oír sus descargos.

TITULO VI.

Oficial Depositario.

Art. 650. El depósito de armamento, municiones, vestuario, corraje y equipo, no distribuído á las Compañías, Baterías ó Escuadrones ó sobrante en ellos, estará á cargo del Oficial Depositario, nombrado conforme á las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 651. El Oficial Depositario recibirá, de quien corresponda, el armamento, municiones y prendas de vestuario, corraje y equipo que se destinen al Batallón ó Regimiento y entregará á las Compañías, Baterías ó Escuadrones, lo que el Jefe del Cuerpo ordene que les sea ministrado.

Art. 652. Conservará el Depositario en el mejor estado de aseo y de arreglo los efectos que están á su cargo.

Art. 653. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, corraje y equipo, se harán por medio de relaciones firmadas por los Ca-

pitanes, las cuales conservará el Depositario como justificante de alta y baja.

Art. 654. Por ningún motivo recibirá en depósito prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 655. Llevará un libro para asentar el alta y baja de armamento y municiones; otro para el alta y baja general del vestuario, monturas, equipo, corraje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 656. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la existencia que hubiere en depósito, con expresión del alta y baja ocurrida.

Art. 657. El Oficial Depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por el Jefe del Cuerpo.

Art. 658. Cuando el depósito de prendas sea solamente provisional, por tratarse de las de individuos que estén comisionados fuera del Cuartel y enfermos en el Hospital, no las dará de alta en sus libros, pero para su admisión, deberá recibir la relación respectiva firmada por el Comandante de la Compañía, Escuadrón ó Batería y visada por el Jefe del Detall, otorgando luego el recibo correspondiente.

Art. 659. Para hacer la entrega de las prendas á que se refiere el artículo anterior, bastará sólo al Depositario recoger el recibo que entregó al hacerse la introducción y devolver la relación respectiva.

Art. 660. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, necesarias para que en ellas se carguen, de preferencia, las municiones de reserva; debiendo el Pagador ministrar las cantidades que importe el empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

TITULO VII.

Oficial forrajista.

Art. 661. El Oficial forrajista, en los Cuerpos de Artillería y Caballería, se elegirá en Junta Administrativa, en el último mes de cada año fiscal.

Art. 662. Las atribuciones del Oficial forrajista serán las siguientes:

I. Recibir de la Pagaduría los forrajes, herraje, medicinas, útiles de limpia, etc., según las órdenes que reciba del Jefe del Cuerpo, á quien deberá poner al tanto, por los conductos debidos, de la cantidad y calidad de los artículos que reciba.

II. Entregar á las Baterías, Escuadrones y Planas Mayores en los Regimientos, el forraje que les corresponda conforme á la pape-